

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/195/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/195/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

#### R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de junio de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex Veracruz, en el que solicita a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, lo siguiente:

- 1.- Me gustaría saber si hay algún reglamento para, arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadoras, copiadoras, etc.
- 2.- Cuanto es el techo financiero que tienen destinado.
- 3.- Cual es el procedimiento para solicitar el apoyo de pintura. Y
- 4.- Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo 5.- Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se le sigue a la escuela ayudando con otro color.
- 6.- Quien decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público.
- 7.- En que beneficia el color rojo a los alumnos, tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje.

Nota: Según algunos investigadores del del(sic) instituto de psicología y educación de la universidad veracruzana el ROJO .- Es un color es el mas excitante de los colores, puede significar: Pasión, Emoción, Acción, AGRESIVIDAD, PELIGRO.

II. En fecha 9 de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado por medio del sistema Infomex Veracruz documenta la prórroga en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cual le indica al solicitante que se requiere un período adicional para estar en condiciones de responder su petición.

III. En 25 de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado documenta la respuesta a la solicitud de información, adjuntando un archivo en formato WORD, identificado como RESPUESTA FOLIO 00061008(1).doc.

IV. En fecha 28 de agosto del presente año, el revisionista vía sistema Infomex Veracruz interpone el recurso de revisión ante este Instituto en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en el que argumenta como agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

III. En fecha 29 de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto, la suscrita Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera del Instituto, en suplencia del Presidente del Consejo General, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, en fecha veintinueve de agosto de los corrientes, por haberse recibido en horario inhábil de éste órgano, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/195/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El 2 de septiembre del año en curso, con el acuse del recurso de revisión emitido por el sistema Infomex Veracruz y cinco anexos presentados por -----  
-----, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado con su escrito y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocuroso -----;

d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

e). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la **impresión del "Recurso de Revisión"** del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, número de folio RR00008108 donde se aprecia el nombre del recurrente ----- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Secretaría de Educación; 2.- Documental consistente en **la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información"** del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, número de folio 00061008 donde se aprecia el nombre del solicitante -----  
-- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Secretaría de Educación; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00061008 **denominado "Documenta la Prórroga"**; 4.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00061008 **denominado "Documenta la Negativa por ser Inexistente"**; y, 5.- Impresión del

oficio sin número de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho atribuido a Oficialía Mayor del sujeto obligado y dirigido a ----- por el cual atiende a la solicitud de información foliada con el número 00061008; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias del acuse de recibo del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso; aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

g). Fijar las doce horas del día doce de septiembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dos de septiembre de dos mil ocho.

V. El 10 de septiembre del año en curso, a las once horas con cuarenta minutos, se recibió en la Secretaría General de este Instituto, impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz e impresión del archivo adjunto que contiene el escrito signado por Laura E. Martínez Márquez, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; por lo que en la misma fecha la Consejera Ponente acordó:

- A) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, respecto de los incisos a), b) y c), dentro del término concedido, no así respecto del inciso d).
- B) Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez y como Delegados del sujeto obligado a Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Paez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño.
- C) Agregar al expediente las impresiones emitidas por el sistema Infomex Veracruz las cuales serán valoradas al momento de resolver.
- D) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.
- E) Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por la compareciente en el capítulo respectivo de su ocurso de cuenta, identificadas con los números romanos I y II, dichas documentales no obran anexas a la promoción, lo que se valorará al momento de resolver este expediente; y con relación a la probanza ofrecida descrita como el número romano III del ocurso de cuenta consistente en Presuncional Legal y Humana, dígame a la compareciente que en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y por su propia naturaleza, que ello será tomado en cuenta al momento de resolver el presente expediente.
- F) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado el ubicado en esta ciudad.

VI. En fecha doce de septiembre de dos mil ocho, tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de dos de septiembre del presente, por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

VII. En fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las

Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información presentada, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veintisiete de junio de dos mil ocho a las once horas con diecinueve minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 0000061008, que corre agregada a foja 4 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día once de julio para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en doce de agosto de la presente anualidad.
- c. En fecha nueve de julio del presente, el sujeto obligado documenta la prórroga a través del citado Sistema INFOMEX Veracruz, tal como se desprende del Historial de la solicitud que corre agregado a foja 10 de autos. En tales circunstancias, y de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al cómputo de los plazos, si en once de julio de dos mil ocho fenecía el plazo para la entrega de la información requerida, al haber documentado la prórroga correspondiente, la fecha de entrega de la misma no debió haber sido posterior al día doce de agosto de la presente anualidad, cómputo que de acuerdo con los procesos del Sistema INFOMEX Veracruz debió cerrar la opción de “Elaboración de respuesta final”. Situación que no se presentó ya que en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, el Sistema INFOMEX Veracruz, permitió al sujeto obligado emitir la respuesta a la solicitud de información, lo cual resulta ser un error del sistema en comento.

Ante esta situación, sin menoscabo de los procesos del Sistema INFOMEX Veracruz, tiene prevalencia lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello la respuesta emitida por el sujeto obligado, en principio fue de forma extemporánea, ya que debió haberse documentado antes del doce de agosto del presente año.

En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veintiséis de agosto de dos mil ocho y si el recurso de mérito se presentó en veintiocho de agosto de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica [www.sev.gob.mx](http://www.sev.gob.mx) y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que con fecha once de junio del que corre, el sujeto obligado informa a este órgano resolutor, la respuesta en forma extemporánea que da a la solicitud del particular y que, mediante requerimiento de fecha once de junio del actual, se solicitó al particular manifestara si la información entregada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, por lo que al no obtener acción alguna por parte del particular, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien de las manifestaciones hechas en el escrito con el que da contestación al recurso de revisión en análisis, por parte del sujeto obligado respecto a la improcedencia del mismo, ello porque a su decir ***"... Descripción de su inconformidad: No dio respuesta ... Siendo una cuestión que pone en relieve la improcedencia del recurso de revisión... toda vez que como puede observarse en el expediente en que se actúa existe una respuesta..."*** es de estimarse que, distinto a las afirmaciones del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 66 así como el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto, se prevé expresamente la suplencia de la queja a favor del recurrente dentro de la tramitación de los recursos de revisión que se resuelven y que a la letra dicen:

Artículo 66

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 14. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Suplir la deficiencia de la queja;

De lo anteriormente citado se desprende que la suplencia de la queja en los recursos de revisión que se resuelven en este Instituto, implica en primer término, subsanar las deficiencias a favor del recurrente y subsanar las deficiencias de derecho sin cambiar los hechos expuestos por el promovente, es decir, tiene la obligación y facultad de suplir las deficiencias de derecho de los recursos de revisión sin cambiar o agregar hechos expuestos por el particular.

Ahora bien, se considera que reviste el carácter de hechos la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, el acto que reclama y los puntos petitorios, por lo que al resolver un recurso de revisión no se puede cambiar ni ampliar la solicitud de información presentada por el recurrente



ante el sujeto obligado, la respuesta dada por éste último, ni el acto reclamado y los puntos petitorios expresados por el recurrente en su ocurso, ello porque en el acto reclamado y sus puntos petitorios, el recurrente establece los hechos que son motivo de impugnación y que lesionan su derecho de acceso a la información.

En este sentido, y contrario a las afirmaciones del sujeto obligado, son inoperantes las manifestaciones hechas así como la solicitud planteada en el sentido de desechar el presente recurso de revisión ante la débil argumentación del particular al respecto o que sus agravios sean contrarios al estado actual de la solicitud de información, ya que aún cuando se haya emitido una respuesta a la solicitud de información, se debe considerar la causa de inconformidad del particular y en su caso, determinar si la respuesta emitida al respecto es acorde con los planteamientos de la solicitud de mérito.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante en fecha veintiocho de agosto del que corre, manifiesta el recurrente como agravio, que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en principio el recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo con el Historial de la Solicitud de Información de mérito, visible a foja 10 de autos, el sujeto obligado atiende la solicitud de información de forma extemporánea, ya que éste documenta la respuesta en fecha 25 de agosto de dos mil ocho, dado que de conformidad con la prórroga notificada al particular, el plazo para dar contestación a la solicitud de información o entregar la información requerida, fue hasta el 13 de agosto del que corre, por lo que se desprende que de inicio la respuesta emitida por el sujeto obligado es extemporánea.

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y dentro del escrito por el que comparece en el presente asunto, indica que en fecha 25 de agosto emitió la respuesta al solicitante, por lo que se desprende de sus manifestaciones que la respuesta proporcionada por éste, fue enviada en fecha posterior al vencimiento del plazo dispuesto para su cumplimiento y por lo que de inicio es extemporánea.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el particular, ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en sus fracciones I y IX, las cuales dispone:

#### Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

...

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Del análisis del artículo anterior tenemos que la fracción I del citado numeral 8.1 de la Ley 848, refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, por lo que respecto al primer punto de la solicitud de información, el requerimiento del particular es en inicio sobre información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Por cuanto hace al segundo punto de la solicitud de información, el techo financiero a que hace alusión el particular, corresponde al presupuesto anual autorizado para el sujeto obligado, por lo que lo requerido constituye la obligación de transparencia a que hace referencia la fracción IX del artículo 8.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Trato distinto merecen las peticiones tres a la siete, las cuales por estar contenidas en diversos documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley de la materia, fracciones VI y IX, es información pública, la cual al no ser clasificada, es considerada como un bien público.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación

suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

#### Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio del recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, al que le requiere:

- 1.- Me gustaría saber si hay algún reglamento para, arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadoras, copiadoras, etc.
- 2.- Cuanto es el techo financiero que tienen destinado.
- 3.- Cual es el procedimiento para solicitar el apoyo de pintura. Y
- 4.- Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo 5.- Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se le sigue a la escuela ayudando con otro color.
- 6.- Quien decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público.
- 7.- En que beneficia el color rojo a los alumnos, tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje.

Nota: Según algunos investigadores del del instituto de psicología y educación de la universidad veracruzana el ROJO .- Es un color es el mas excitante de los colores, puede significar: Pasión, Emoción, Acción, AGRESIVIDAD, PELIGRO

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite en fecha 25 de agosto de dos mil ocho, mediante el sistema Infomex Veracruz una respuesta, la cual se encuentra contenida en el anexo **identificado "RESPUESTA FOLIO 00061008(1).doc, y que consiste en lo siguiente:**

**"... me permito informarle lo siguiente:**

- a) De acuerdo a lo plasmado en el artículo 4 del Reglamento Interior de esta Dependencia se aprecia que la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), la dependencia tiene para su estudio, atención y planeación de los asuntos de su competencia, diversas unidades Administrativas, Organismos Desconcentrados y Descentralizados, apreciándose en el numeral antes citado en su fracción VI cono(sic) Órgano Descentralizado al Comité de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.
- b) **En el artículo 54 de la Ley antes citada se menciona que: "54. Todos los organismos creados por el Ejecutivo Estatal como Organismos Descentralizados que realicen funciones educativas en el Estado de Veracruz, sectorizados a la Secretaría de Educación, se regirán por lo establecido en sus Decretos de Creación..."**
- c) El Decreto Número 8 de Egresos para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial con número 392 de fecha 25 de diciembre del año próximo pasado, menciona en el artículo 13 el monto asignado para gastos de operación de la SEV, destacándose que éste no cubrirá los referente al mantenimiento y equipamiento de las Instituciones Educativas, ya que existe un Organismo Descentralizado que se encarga de realizar estas funciones, la cual se rige por sus decretos de creación, con presupuesto propio asignado en el Decreto mencionado con antelación, en su artículo 14.

Con base en lo anterior, le comunico que su petición puede ser formulada al **Comité de Espacios Educativos..."**

Ahora bien, aún cuando de inicio se actualiza la causal prevista en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de la materia, ya que el particular manifiesta como causa de agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud planteada, de conformidad con las documentales que obran agregadas a fojas 8 y 9 de autos, se desprende que contrario a lo sostenido por el particular, la Secretaría de Educación de Veracruz, atendió la solicitud de información, por lo que este Órgano Colegiado, procede a determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, es acorde con lo requerido por el particular.

En uso del derecho de manifestarse sobre el recurso interpuesto en su contra, el sujeto obligado indica que:

**"... Con fecha 25 de Agosto del presente año, esta Unidad de Acceso dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 61008, misma que se ratifica.**

Al solicitante claramente se le explicó la inexistencia de la información, toda vez que le corresponde al Comité de Espacios Educativos, atender todo lo referente a los centros educativos, siendo dicho Comité el competente para atender todo lo referente a cada una de las preguntas que a manera de consulta realiza el solicitante. Por lo cual puede acudir a su portal o a su Unidad de Acceso correspondiente.

De lo anterior se desprende la correcta respuesta que emitió esta Secretaría de Educación a través de la Unidad de Acceso a la Información, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 Fracción I,

informando al solicitante en su consulta que el sujeto obligado que podía **tener le(sic) información, es el Comité anteriormente mencionado...**"

En este sentido, es preciso indicar que contrario a lo sostenido por el particular, de las documentales que obran en autos y de las manifestaciones de las partes, se desprende que aún de forma extemporánea, el sujeto obligado indica en primer término que no es quien genera la información requerida, fundando y motivando su dicho, así como orientar al incoante respecto sobre el sujeto obligado que cuenta con la información requerida.

Continuando, el motivo de la presente controversia es determinar en términos de la respuesta proporcionada y del contenido de la misma, si el sujeto obligado permite el acceso a la información pública en los términos y condiciones fijados por la presente Ley y los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto aplicables al caso concreto.

En el caso, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 9, que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno  
(ADICIONADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)
- II. Secretaría de Seguridad Pública
- III. Secretaría de Finanzas y Planeación  
(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
- IV. Secretaría de Educación  
(REFORMADA, G.O. 20 DE MAYO)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de agosto de 2006, establece que el Sistema Educativo Estatal, está constituido por:

- I. Los educandos y los educadores;
- II. Las autoridades educativas y el personal de apoyo;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Las instituciones educativas estatales y municipales;
- V. Los organismos descentralizados y los **órganos** desconcentrados en materia educativa; y
- VI. Las instituciones de los particulares con la autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Ahora bien, el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, señala que la Secretaría de Educación como dependencia del Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo asuntos expresamente conferidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y **órdenes** del Gobernador del Estado.

En el mismo sentido, dicho ordenamiento regulador dispone en su artículo 4, que al frente de la Secretaría de Educación, estará un Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia,

contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:

...

II. Subsecretaría de Educación Básica:

...

III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

...

IV. Subsecretaría de Desarrollo Educativo:

...

VI. Organismos Descentralizados.

Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz;

Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz;

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz;

Colegio de Veracruz

Consejo Veracruzano de Arte Popular;

Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz;

Instituto de la Juventud Veracruzana;

Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz-Llave;

Institutos Tecnológicos de Veracruz;

Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos;

Universidades Tecnológicas de Veracruz; y

Instituto de Capacitación de Trabajadores de Veracruz.

VII. Contraloría Interna

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento en cita, todos los organismos creados por el Ejecutivo Estatal como Organismos Descentralizados que realicen funciones educativas en el Estado de Veracruz, sectorizados a la Secretaría de Educación, se registrarán por lo establecido en sus Decretos de Creación, pero deberán coordinarse en sus acciones sustantivas, con la Secretaría de Educación de Veracruz.

De igual forma, según lo dispuesto en el Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 79, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, el Comité de Construcción de Espacios Educativos, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, tendrá como objetivos la administración de la construcción, diseño, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos y sus anexos de los distintos niveles y modalidades escolares de la educación que imparte el Estado, así como la elaboración de normas y dictámenes técnicos, supervisión, asesoría y establecimiento de criterios sobre los conceptos citados.

Con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa por desapercibido para este Consejo General, el hecho de que el recurrente realizó una solicitud de información al sujeto obligado Comité de Construcción de Espacios Educativos, en la que solicita la información requerida en los términos y condiciones en que fue presentada ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que dio motivo a un recurso de revisión que se radicó en este Instituto con la clave IVAI-REV/135/2008/III y que en fecha primero de octubre de dos mil ocho fue resuelto por este Órgano Garante, donde se modificó la respuesta emitida por dicho organismo descentralizado a efecto de que le proporcionara el techo financiero destinado a dicho ente.



En estas condiciones, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, con la cual demuestra plenamente no ser el sujeto obligado que genera, administra o posee en los términos y condiciones previstos por la Ley de la materia, la información requerida, siendo el Comité de Construcción de Espacios Educativos el organismo que posee dicha información, por lo que su proceder fue acorde con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 848, el cual dispone que cuanto la información no obre en poder del sujeto obligado, dicha situación deberá ser notificada al solicitante en el término previsto por el artículo 59 y en su caso deberá orientar al solicitante, en caso de ser necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es INFUNDADO el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como de la respuesta proporcionada de forma extemporánea por parte del mismo, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del

Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General